

DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
DISTRITO X. SAN PÉDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



10 ENE 2023
B. O. S. / Ancho

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 06 de enero de 2023.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

12:58h
10 ENE 2023

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe, **Diputado Pablo Díaz Jiménez**, integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona el artículo 191 Bis al Capítulo VI, del Título Décimo Segundo de la Ley Estatal de Salud, lo anterior para que se enliste para la próxima sesión.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PÉDRO Y SAN PABLO AYUTLA



DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Pablo Díaz Jiménez**, integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - En México, como en el resto del mundo, es imposible concebir el abasto de alimentos de origen animal para consumo humano, sin la existencia de la importante labor que desempeñan los establecimientos dedicados al faenado y al sacrificio de animales mejor conocidos como rastro.

Los rastros constituyen un servicio público que tiene como objetivo principal proporcionar instalaciones adecuadas para que los particulares realicen el sacrificio de animales mediante los procedimientos más convenientes para el consumo de la población.

DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



El Municipio debe contar con un Rastro debidamente equipado, establecido en un lugar específico y personal capacitado, eficiente y eficaz que brinde un servicio de calidad a los introductores y a la población en general.

La prestación de los servicios de las instalaciones del Rastro es necesario y de suma importancia para el consumo de carne por los habitantes de nuestro Estado.

La importancia del rastro, es por la necesidad de contar con una institución pública bien establecida en el que se realice el sacrificio de animales cumpliendo con los estándares y normas vigentes, garantizando el óptimo funcionamiento, bajo sistemas de inspección y controles sanitarios con alto nivel de inocuidad que aseguren productos sanos y consumibles.

SEGUNDO. - La operación y funcionamiento del servicio público del rastro está respaldado jurídicamente por algunas disposiciones legales que tienen vigencia en los niveles federal, estatal y municipal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción III, establece los servicios públicos que están a cargo del municipio, entre los cuales se encuentra el del rastro.

Asimismo, se prevé que los municipios de un mismo estado, previo acuerdo con sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la mejor prestación de los servicios públicos.

DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



La Ley General de Salud, en el título decimo segundo, capítulo primero, faculta a la Secretaría de Salud para llevar el control sanitario del proceso de importación y exportación de alimentos, bebidas, medicinas, tabaco y productos de perfumería entre otros. En virtud de ello, los rastros como establecimientos donde se procesan alimentos, deben ser supervisados por la Secretaría de Salud y los operadores de los mismos requieren contar con una licencia sanitaria.

En cuanro a las disposiciones legales que regulan la operación de los rastros en el ámbito estatal son la Constitución Política del Estado la cual en su artículo 113 retoma lo establecido en el artículo 115 constitucional federal, señalando al servicio público de rastros como una atribución del municipio, bajo el siguiente texto:

***Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales...Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...f).- Rastro...*

Respecto a la ley de la materia, la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, en su **artículo 10**, fracciones II, III, IV y V, de la misma ley, donde refiere al fomento y aplicación de programas relativos al mejoramiento pecuario y a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el municipio; de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su reglamento, de acuerdo al ámbito de su competencia; el de prestar y en su caso, supervisar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable y de mantener y fortalecer

DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



las actividades que permitan la operatividad del rastro, de acuerdo a las necesidades del municipio.

En cuanto al Capítulo VI, del Título Decimo Segundo de la Ley Estatal de Salud, encontramos que se establece que el buen funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales quedará a cargo de la autoridad municipal competente, Si fueren particulares, quedará a cargo de las personas encargadas de realizarlo y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes;

TERCERO. - Como se observa de las disposiciones normativas antes planteadas, los legisladores en materia de sanidad animal han realizado importantes reformas con la visión de establecer los procedimientos adecuados para la operación de inspección en los rastros tanto federales como de los estados y municipios.

Sin embargo, por ningun lado se plantean los requisitos de en donde se estableceran dichos rastros, se requiere seguir fortaleciendo la legislación en la materia, con ello pretendemos ofrecer a los habitantes de poblaciones contiguas a rastros de un medio ambiente sano y libre de olores fetidos y plagas.

Por lo cual propongo, una adición a la Ley Estatal de Salud, con la finalidad de establecer de manera clara que los rastros no podrán estar ubicados, en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitara la autoridad municipal.

DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



En el caso que los rastros que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de los centros de población, en el plazo que señalen los ayuntamientos, plazo que no deberá de exceder de 18 meses.

Lo anterior para quedar de la siguiente manera:

Ley Estatal de Salud.	
ARTICULO 191.- ...	ARTICULO 191.- ... ARTICULO 191 Bis.- Los rastros no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitara la autoridad municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor. Los rastros que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los ayuntamientos, plazo que no deberá de exceder de 18 meses.

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en lo estipulado en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.
DISTRITO X, SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA.



DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 191 Bis al Capítulo VI, del Título Decimo Segundo de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 191 Bis.- Los rastros no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitara la autoridad municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Los rastros que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los ayuntamientos, plazo que no deberá de exceder de 18 meses.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el periódico oficial del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax., a 06 de enero de 2023

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA